

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 193.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ninguna ley ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molica, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ninguna ley ó disposición oficial para servicios públicos, como no se consigne en ella la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 24 Junio 1890)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de que por este Ministerio tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden trasladada á V. E., con fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado, acerca de las condiciones que para el régimen fiscal y económico ha de tener presentes ese Ministerio al otorgar las concesiones para el establecimiento en los principales puertos de la Península, de almacenes flotantes de carbón, y á fin de que no sea embarazosa la acción fiscal y queden del mejor modo asegurados los intereses del Estado, con relación á las operaciones que se practiquen en dichos almacenes flotantes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, ha tenido á bien dictar al expresado objeto las siguientes reglas generales, que deberán formar parte de las condiciones de concesión.

Regla 1.º En un mismo almacén flotante no se permitirán depositar por motivo ni pretexto alguno carbones nacionales y carbones extranjeros.

Tampoco se permitirá introducir en los almacenes flotantes más que carbones minerales y el cok.

Regla 2.º Los carbones que se destinen á los almacenes de que se trata, deberán satisfacer los mismos derechos que los que se alijen en tierra, y por tanto, se cumplirán las formalidades que para los despachos de importación de los referidos combustibles prescribe la legislación vigente.

Regla 3.º La introducción de los carbones nacionales en los almacenes á ellos destinados, se realizará con sujeción á las reglas que establecen las Ordenanzas de Aduanas, para el despacho de las mercancías que se conducen por cabotaje.

Regla 4.º En la salida de carbones de unos y otros almacenes se observarán las reglas establecidas para el embarque de mercancías, ya sea la expedición de cabotaje ó ya de exportación.

Regla 5.º La entrada y estancia en los almacenes flotantes de toda mercancía extranjera, ó de las provincias

españolas ultramarinas, sujeto al pago de derechos de Arancel, extraordinarios ó transitorios, excepto los carbones minerales y el cok, se considerará como un delito de defraudación, y se penará con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.º del tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Regla 6.º Los almacenes flotantes estarán sujetos, tanto de día como de noche, á la inspección de la Aduana, sin limitación de ningún género, pudiendo aquélla girar visitas, realizar arqueos, y examinar los libros de entrada y salida del almacén, siempre que lo estime conveniente.

Regla 7.º El sitio donde deba quedar fijo y amarrado cada almacén flotante, se determinará por la Autoridad competente, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, no pudiendo ser trasladado á otro punto sin orden expresa, dictada de conformidad con aquella oficina.

Regla 8.º El concesionario de los almacenes será responsable directa é indirectamente del pago de las multas, de las penas y de los gastos que se impongan por las faltas ó delitos que se cometan en dichos depósitos, ó por medio de las barcasas ó botes auxiliares de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.—Manuel de Eguillor.—Sr. Ministro de Fomento

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley, aplazando la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre para la primera del de Diciembre.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

A LAS CORTES

Aprobado por los Cuerpos Colegiados, sancionado por S. M., y próximo á publicarse como ley el proyecto de reforma electoral, hay que tener en cuenta que el art. 1.º de los adicionales de dicho proyecto establece que las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º del mismo, así como lo referente á la firma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de

verificarse conforme á las leyes respectivas.

Por la ley de 29 de Agosto de 1882 la renovación bienal de las Diputaciones provinciales debe verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre del corriente año.

Ahora bien; como las operaciones que prescribe el proyecto de ley de reforma electoral para la formación y ultimación del censo no pueden empezar esta vez, sino teniendo en cuenta la fecha de la publicación como ley de dicho proyecto, y no resultarán terminadas hasta el mes de Octubre; es, por tanto, imposible que tenga aplicación á las próximas elecciones de Diputados provinciales la ley de reforma electoral, si no se prorroga el plazo en que con arreglo á la Provincial ha de verificarse la renovación de la mitad de las Corporaciones provinciales.

Por el párrafo noveno de la disposición 2.ª de las transitorias del proyecto de ley Electoral, se autoriza al Gobierno para reducir los plazos de la formación de las primeras listas; pero tratándose de operaciones de especial importancia y trascendencia y de procedimientos nuevos, no se ha creído conveniente hacer use de dicha autorización.

Y como por otra parte el párrafo décimo de la citada segunda disposición transitoria faculta también al Gobierno para prorrogar, previa audiencia de la Junta Central, por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultase insuficiente si de no hacerlo se originasen graves dificultades, es previsora prorrogar las elecciones hasta una fecha algo posterior á la en que pudieran hallarse ultimadas las operaciones de formación del censo electoral.

No es esto un caso nuevo, porque existe el precedente de haberse hecho otro tanto por la ley de 2 de Mayo de 1889, respecto de las elecciones municipales que debían haberse celebrado en el propio mes, siquiera fueran diferentes las razones que aconsejaron tal disposición legal. El Consejo de Estado en pleno, consultado sobre este extremo, ha propuesto el aplazamiento de las elecciones de que se trata hasta la segunda quincena del mes de Diciembre, adoptándose esta medida legislativa con preferencia á la publicación de un Real decreto.

Pero creyendo el Ministro que suscribe que la renovación puede tener lugar en la primera quincena de dicho mes, puesto que para esa época deben hallarse ultimadas todas las operaciones y formado el censo; estima innecesario dar mayor ampliación al indicado aplazamiento.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, autorizado al efecto por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra

de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La renovación bienal de las Diputaciones provinciales que debía verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo, según lo dispuesto en los artículos 41 y 57 de la ley provisional, tendrá lugar el Domingo 7 de Diciembre del corriente año, aplicándose á estas elecciones la prescripción del art. 1.º de los adicionales del proyecto de ley de reforma electoral.

Art. 2.º Los Diputados se reunirán en la capital de la provincia el primer día hábil del mes de Enero de 1891, para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del próximo año económico.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se verifique la reunión prevenida en el artículo anterior.

Madrid 17 de Junio de 1890.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.706

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que según lo acordado por la Comisión provincial, el día 31 de Julio próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación, la segunda subasta pública de las obras de reparación de la Alcantarilla número 37, situada sobre el barranco de la rambla de Ulea, en la carretera provincial de Moratalla á la Fuente del Pino; en cuyo acto regirán los mismos tipo y condiciones que en la primera licitación que se declaró desierta por falta de postores, y aparecen anunciados en el *Boletín oficial* correspondiente al día 30 de Abril del corriente año.

Murcia 26 de Junio de 1890.—Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 2.078.

HIJUELA DE EXPOSITOS
DE CARTAGENA

Ejercicio ampliado de 1888 á 1889.—Segundo trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO:	PESETAS		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			193 66
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			10 »
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo:			203 66

DATA:

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por idem de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.	187 50		187 50
Por idem de practicantes, enfermeros y sirvientes.			
Por sueldos de empleados.			
Por gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por idem reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por idem de culto y clero.			
Por idem generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Total data.	187 50		187 50

RESUMEN

Importa el cargo.		203 66
Idem la data. { Personal.	187 50	187 50
{ Material.	»	

Existencia en Caja para el ejercicio siguiente. 16 16

De forma que importando el cargo 203 pesetas 66 céntimos, y la data 187 pesetas 50 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 16 pesetas 16 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio. Cartagena 31 de Diciembre de 1889.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez.

Número 2.078.

HIJUELA DE EXPOSITOS
DE CARTAGENA

Ejercicio del presupuesto de 1888 á 1889.—Período de ampliación de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del período ordinario.			14 11
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			10 »
Idem por reintegros.			2000 »
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo.			2024 11

DATA

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por idem de botica idem idem.		50 »	50 »
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.		90 »	90 »
Por sueldos de facultativos, idem idem.	187 50		187 50

PESETAS

	PESETAS		
	Personal.	Material.	Total.
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.		1251 27	1251 27
Por sueldos de empleados idem idem.			
Por gastos de cátedra ú objetos de educación idem idem.			
Por idem reproductivos, idem idem.			
Por cargas del Establecimiento, idem idem.		429 18	429 18
Por idem de culto y clero, idem idem.			
Por gastos generales, idem idem.			
Por resultados de presupuestos anteriores, idem idem.			
Por reintegros, idem idem.			
Total data.	187 50	1820 45	2007 95

RESUMEN

Importa el cargo.		2024 11
Idem la data. { Personal.	187 50	2007 95
{ Material.	1820 45	

Existencia para el ejercicio de 1889 á 90. 16 16

De forma que importando el cargo 2.024 pesetas 11 céntimos, y la data 2.007 pesetas 95 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 16 pesetas 16 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio. Cartagena 31 de Diciembre de 1889.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez.

Número 2.073.

HIJUELA DE EXPOSITOS
DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1889 á 1890.—Segundo trimestre de 1890.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			195 63
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			2000 »
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo.			2195 63

DATA.

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por gastos de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.	375 »		375 »
Por idem de enfermeros y sirvientes.		1612 81	1612 81
Por idem de empleados.			
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.		87 50	87 50
Por cargas del Establecimiento.		62 50	62 50
Por gastos de culto y clero.			
Por idem generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
Total data.	375 »	1762 81	2137 81

RESUMEN

Importa el cargo.		2195 63
Idem la data. { Personal.	375 »	2137 81
{ Material.	1762 81	

Existencia en Caja para el tercer trimestre 57 82

De forma que importando el cargo 2.195 pesetas 63 céntimos, y la data 2.137 pesetas 81 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 57 pesetas 82 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Cartagena 31 de Diciembre de 1889.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez.

COMISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Nota de las obras practicadas por administración en el mes de Mayo último, la cual se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Denominación y sitio de la obra.	Personas que han suministrado efectos ó devengado jornales.	Efectos suministrados ó trabajos hechos.	Jornales devengados.	Precio de los		Totales.	OBSERVACIONES
				Efectos.	Jornales.		
				Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
Reconstrucción de los retretes de los dormitorios de hombres en la Casa de Misericordia y Huérfanos.	Miguel Murcia.	Varios trabajos de carpintería.	»	»	»	91 50	
	José Megías Ripol.	Dos rejas y otros trabajos.	»	»	»	38 30	
	Juan Hermosilla.	18 espuestas.	»	»	»	9 »	
	Dolores Albarracín.	80 tubos de retrete, tres recibidores y tres piezas respiraderos.	»	»	»	89 »	
	Francisco Peña y Vaquero.	14 paquetes de púas.	»	»	»	14 »	
	José Antonio Gómez Almela.	Dos vigas, 14 colañas, 16 tabicones, 46 hejas y 20 mochetas.	»	»	»	264 95	
	Juan López.	17.000 ladrillos, 4.000 tejas, 220 hectolitros de yeso moreno.	»	»	»	847 »	
	Juan Lozano.	Alquiler de madera para andamios.	»	»	»	13 80	
	José Venancio.	Oficial de albañil.	60	»	2 75	165 »	
	Nicolás Parra.	Ayudante.	60	»	2 »	120 »	
	José Orenes.	Amasador.	60	»	1 75	105 »	
	Joaquín García.	Peón.	60	»	1 50	90 »	
	José Parra.	Idem.	60	»	1 50	90 »	
	TOTAL general.					1937 55	

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en esta Secretaría, para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina.

Murcia 23 de Junio de 1890.—El Secretario, José Ledesma.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Parra Ossorio.

Cuarta sección.

Número 2.697.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid», núm. 164, de 13 del actual, y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 249 y 142, de 12 y 14 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar varios materiales necesarios en las primera, tercera y cuarta secciones del almacén general, y tercera, cuarta, séptima, octava y novena agrupaciones de este Arsenal, se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar á las doce del día 14 del mes de Julio próximo.

Arsenal de Cartagena 20 de Junio de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza y Garrido.

Sexta sección.

Número 2.692.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE COTILLAS

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término para el año económico próximo de 1890-91, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que vieren convenirles.

Cotillas 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Joaquín Saravia.

Número 2.696.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ÁLAMO

Se hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, queda sin efecto la subasta publicada en el *Boletín oficial* número

303, del 22 del presente mes, circular núm. 2.659, para el arriendo del impuesto de consumos de esta villa, anunciándola para el día 30 de los corrientes.

En su consecuencia, dicha subasta tendrá lugar el día 5 de Julio próximo á la misma hora y demás condiciones consignadas en aquella publicación, pues sólo se modifica aplazando el acto de la subasta para el referido día 5 de Julio próximo.

Fuente-álamo 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro Guerrero.

Número 2.693.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal, correspondiente al año económico 1890 á 1891, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, sobre los motivos que expresa el párrafo 2.º del artículo 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Abarán 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Domingo Gómez

Número 2.698.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico entrante 1890 á 91, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes que en él figuran, puedan presentarse á examinar sus cuotas y ha-

cer las reclamaciones de perjuicios que observen en las mismas, pues una vez transcurrido dicho plazo, no serán éstas admitidas.

Pinatar 24 de Junio de 1890.—Luis Campillo.

Número 2.227.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEBEGÍN

Extracto de los acuerdos más importantes celebrados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Abril último.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Presidencia de D. Francisco Ruiz.

Se verificó el sorteo de contribuyentes adjuntos para acordar el medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos del año inmediato, resultando haber correspondido á los contribuyentes á saber:

Primera categoría.

- D. Antonio Abril García.
- » Cristóbal Sánchez Lorenzo.
- » Francisco Herraiz Lorenzo.
- » Alfonso Ruiz Alvarez Castellanos.
- » Damián Caballero Pérez.
- » Joaquín Chico de Guzmán y López.

Segunda categoría.

- D. Donato Lorencio y Quijano.
- » Leandro García de Alcaraz.
- » Tomás Elías de Sicilia.
- » Juan Antonio Ciller Palud.
- » Antonio Ramón Agudo Guirao.
- » José González Pintor.

Tercera categoría.

- D. Antonio Carrasco y Jiménez.
- » Isidro Durán Pérez Chirinos.
- » Juan Francisco Hervás Sánchez.
- » Ramón Vaquero García.
- » Francisco Báñez Moya.
- » Francisco Hernández Carrasco.

Ordinaria del día 5.

Presidencia del Sr. Ruiz.

Se leyeron y aprobaron las dos actas precedentes, y se acordó prestar cumplimiento á las disposiciones insertas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Se acordó la separación de un guarda municipal rural y que se provea la vacante en forma.

Prestar cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador sobre el acuerdo de la Comisión provincial para que comparezcan ante la misma los mozos del reemplazo del corriente año el día 12 del actual y los de las revisiones de los tres años anteriores el 24, conduciéndose á cargo del comisionado don Blas Durán.

También se acordó, que las listas electorales para cargos municipales ultimadas, continúen al público por término de quince días, como previene el art. 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Igualmente se acordó nombrar seis Comisiones de Concejales para hacer una cuestación voluntaria para construir un puente ó paso de madera en la cuesta de San Sebastián, y facilitar el tránsito del río, imposibilitado por el mucho caudal de agua que baja.

Extraordinaria del día 14.

Presidencia del Sr. Ruiz.

El Ayuntamiento y adjuntos acordaron en ella el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos por término de tres años económicos, que darán principio el 1.º de Julio inmediato, y que de no tener efecto la primera subasta por el cupo total y sus recargos, la Corporación, si lo cree oportuno, disponga una segunda licitación por las dos terceras partes, cobrándose el extrarradio por los medios que autoriza el cap. 20 de la instrucción.

Ordinaria del día 12.

Presidencia del Sr. Ruiz.

Se leyeron y aprobaron las dos actas anteriores y se acordó prestar cumplimiento á las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

También se acordó redactar el pliego de condiciones para el arriendo de los cupos de consumos, y que en el del servicio del alumbrado público introduzca el Sr. Presidente las modificaciones que estime oportunas, para lo cual se le autorizó.

Se acordó la distribución mensual de fondos con arreglo al presupuesto.

Se presentó y aprobó la cuenta del servicio del alumbrado público en el tercer trimestre del corriente ejercicio, prestado por administración.

Se nombró la Comisión que ha de concurrir á los actos de la subasta de consumos.

A indicaciones del Sr. Presidente, se acordó convocar una reunión á que asista el Municipio, la Junta municipal de Asociados y un crecido número de mayores contribuyentes, para que se resuelva si los Guardas rurales han de ser con carácter municipal ó particulares y las condiciones de que deben estar adornados.

Extraordinaria del día 18.

Presidencia del Sr. Ruiz.

En ella se acordó que el Cuerpo de guardería continúe siendo municipal, pero que se reorganice desde 1.º de Julio inmediato con sujeción al título 1.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, aumentándose una plaza de sobre Guarda con el haber anual de 640 pesetas, y que se anuncie por concurso la provisión de todas ellas.

Ordinaria del día 19.

Presidencia del Sr. Ruiz.

Se leyeron y aprobaron las dos actas anteriores, y se acordó prestar cumplimiento á las disposiciones contenidas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Quedó enterada la Corporación de la circular sobre formación del padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio, inserta en el *Boletín oficial* núm. 247, y se acordó darle cumplimiento con sujeción á lo prevenido en los artículos 26 al 30 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, con el recargo del 50 por 100 para municipales.

Se presentó y aprobó una cuenta formada por D. José Galán, de las encuadernaciones hechas en expedientes y libros de este Archivo, importante 47'50 pesetas, y se acordó su pago con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto.

Enterada la Corporación de las reclamaciones oficiales hechas por la Caja de Recluta de esta provincia, por lo suministrado durante la observación á los mozos del reemplazo del año último, Pedro Sánchez, Alfonso García y Antonio Guirao, se acordó el pago de lo correspondiente al primero con cargo al capítulo 12 del presupuesto, y que se remita con el completo de los dos cargos satisfechos por los respectivos interesados solventes.

Enterada de la comunicación del Sr. Delegado de Hacienda fecha 11 del actual, encargándole la cobranza de la contribución territorial, la de subsidio y el impuesto de minas, por hallarse vacante dicha plaza en esta zona, se nombró Recaudador del Municipio á D. Federico Delgado y Morales, con obligación de prestar fianza personal y otros requisitos.

Ordinaria del día 26.

Presidencia de D. José Ciller.

Se leyó y aprobó el acta anterior, acordándose prestar cumplimiento á las leyes y disposiciones publicadas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Enterada la Corporación del *Boletín oficial* núm. 258, en que se inserta el reparto del presupuesto provincial para el próximo ejercicio, cuyo contingente se aumenta en una proporción exagerada, y atendiendo á lo que dispone la circular del Ministerio de la Gobernación inserta en la «Gaceta» del día 15, acordó estar en expectación de la actitud que sobre el particular adopten los demás pueblos, por cuanto en las actuales circunstancias no pueden soportarse tan pesadas cargas.

También quedó enterada del nombramiento y posesión conferida al Maestro interino de una de las escuelas públicas de niños de esta localidad, á favor de D. José María Escaby y

Marín, por no haberse presentado el propietario D. Pedro Navarro, nombrado por la Dirección general.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy, de todo lo cual certifico yo el Secretario en Cebadilla á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.—Alfonso Pérez Chirinos.—V.º B.º; El Alcalde, Francisco Ruiz.

Número 2.693.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocasionados en la semana que finó el día de la fecha, en las obras y limpieza de calles y baqueras de la población.

Pts Cts.

Boqueras.

Gabriel Sevilla, oficial, seis días á 2 pesetas 75 céntimos.	16	50
Gabriel Marín, ayudante, seis días á 2'25.	13	50
Cayetano Moreno, id., seis días á 2.	12	»
Francisco Marín, amasador, seis días á 1'75.	10	50
José Abenza, peón, seis días á 1'50.	9	»
Francisco Abenza, id., seis días á 1'50.	9	»
Miguel Avia, id., seis días á 1'50.	9	»
Mannel Fernández, id., seis días á 1'50.	9	»
Cayetano Sánchez, id., tres días á 1'50.	4	50

Camino.

Miguel Campillo, caminero, siete días á 1'75.	12	25
---	----	----

Limpieza.

Juan Ortúño, carro, cuatro días á 4.	16	»
José Redondo, id., cuatro días á 4.	16	»
Pedro García, id., cuatro días á 4.	16	»
José Díaz, barrendero, cuatro días á 1'50.	6	»
José Quinto, id., cuatro días á 1'50.	6	»
Juan Antonio Pérez, id., un día á 1'50.	1	50
Victoriano Noguero, id., un día á 1'50.	1	50
José Quinto González, idem, cuatro días á 1'50.	6	»
José Carreras, id., cuatro días á 1'50.	6	»
José Collados, id., cuatro días á 1'50.	6	»
Antonio Franco, id., un día á 1'50.	1	50
Media docena capazos á Juan Hermosilla.	2	50
Por composición de rejillas á José María López.	12	»
Por ocho escobones á Antonio Villanueva.	4	»
Por 20 hectolitros yeso á Juan Martínez.	20	»
Por dos cuartos de metro para la piedra á Miguel Murcia.	12	»
Por composición del medio metro á José María López.	16	75
Por tres metros arena á Juan Martínez.	8	61
Por un id. gravilla al mismo.	2	50
Por 15 quintales métricos cal á Antonio Saura.	22	05
Por 602 adoquines medianos á 20 céntimos á José Franco.	120	40
Por 80 metros línea recerco á 2'25 al mismo.	180	»
Por seis rastrillos á 4'50 á Juan Guillén.	27	»
Por cuatro rastros nuevos á 5 pesetas al mismo.	20	»
Por 12 azadas á siete pesetas.	84	»
Por un kilo cordelillo al mismo.	6	»

Pts. Cts.

Por piedra para la puerta de Castilla á Juan Martínez.	201	»
Por el picado de ésta á Juan García.	71	25
Por piedra para Beniján á Juan Martínez.	250	»
Por el picado de ésta á José Gil.	58	12
Por composición herramienta á Juan Guillén.	26	25
TOTAL.	1332	18

Murcia 21 de Junio de 1890.—Mannel Lorenzo.—V.º B.º; Eulogio Soriano.

Octava sección.

Número 2.694.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, á instancia del Procurador don Ignacio Crespo, en nombre de don Venancio Cañadas y Castañedo, contra Francisco Martínez Murcia, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar á pública subasta el día veintitrés de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Ptas

Una casa molino harinero de cubo, situado en término municipal de la villa de Alhama y pago de la Corteza, el cual ha quedado reducido á cuatro paredes ruinosas y algunas otras que indica que aquella fué molino, del que no existen más que los restos, cuyo solar con su ejido, linja Saliente y Norte con el río de Lorca; Mediodía y Poniente el trozo que sigue; tasado en ciento cincuenta pesetas.	150
En el mismo término y partido de la Mata, otro trozo de tierra secano blanca, de haber ocho hectáreas, diez y seis áreas y treinta y cuatro centiáreas; linda Saliente río de Sangonera; Mediodía tierras de don Baldomero Rubio, la partida siguiente y camino público por medio, y Norte dicho río y terreno de doña María Peña; tasado en setecientas pesetas.	700
En dicho término y partido, otra suerte de tierra secano blanca, de cabida dos hectáreas, setenta áreas, treinta y seis centiáreas y sesenta y seis decímetros; linda Saliente el trozo anterior, camino de por medio, don Baldomero Rubio y Josefa García; Mediodía terrenos de María Peña y José Tomás; Norte María Peña y José Peñalver; tasado en trescientas ochenta pesetas.	380

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que los puedan examinar los licitadores, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros luego después de la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación y consigne previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas.

Murcia veinte de Junio de mil ochocientos noventa.—Joaquín Soler.—Por su mandado, Manuel Conejero.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas.	13	50
ABANILLA, por el de la de consumos á venta libre.	24	»
ALEDO, por el de la de consumos á venta libre.	16	»
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre.	15	»
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15	»
BENIEL, por el de la de consumos.	15	»
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre.	14	50
CAMPOS, por el de la de pesos y medidas, puestos públicos, etc.	17	»
FORTUNA, por el de la de extracción de basuras.	40	»
FORTUNA, por el de la de uso voluntario de pesos.	10	»
FORTUNA, por el de la de consumos á venta libre.	20	»
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos.	15	»
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17	»
MORATALLA, por el de la de pesos y medidas.	11	50
MORATALLA, por el de la del Matadero.	12	»
MORATALLA, por el de la del alumbrado público.	12	»
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21	50
PACHEGO, por el de la de consumos.	22	»
RICOTE, por el de la de consumos.	25	»
TOTANA, por el de la de consumos á venta libre.	13	»
TOTANA, por el de la del uso de romana, pesas y medidas.	10	»
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31	»
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre.	23	»
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	23	»

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Pelayo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al día 26 de Junio de 1890.

Número 2.713.

En la «Gaceta de Madrid» del día de ayer se publican las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Sabedor el Gobierno de que en determinados pueblos de la provincia de Valencia, entre ellos Gandía, se habían presentado algunos casos de enfermedad sospechosa que ofrecían caracteres parecidos á los del cólera morbo, adoptó desde luego todas aquellas medidas que creyó más eficaces para el aislamiento y extinción de los focos, nombrando al mismo tiempo una Comisión técnica compuesta de los Doctores Cortezo, Martínez Pacheco, Jimeno y Mendoza, presidida por el Director general de Beneficencia y Sanidad, para que pasara á los pueblos infestados á estudiar y calificar la enfermedad, á la vez que el Director general, revestido de amplias facultades, dictara cuantas disposiciones creyera convenientes para combatirla.

De regreso, la Comisión ha dado cuenta de su cometido declarando comprobada la existencia del cólera morbo epidémico.

Cierto es, por fortuna, que es bastante reducida la zona epidemiada y que es muy escaso el número de invasiones y defunciones, circunstancias ambas que hacen concebir fundadas esperanzas de que el mal no se extienda, y de que pueda en breve quedar extinguido.

Pero ante la necesidad de dar cumplimiento y aplicación á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y á las reglas de la 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y ofreciendo desde luego el Gobierno proceder con la sinceridad debida, publicando diariamente cuantas noticias se refieran á la salud pública, sin ningún género de atenuaciones, cual demandan los altos y complejos intereses que afecta este grave asunto, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que las procurencias marítimas de Gandía sean sometidas en los lazaretos sucios de Mahón y San Simón exclusivamente á diez días de cuarentena de rigor, ó quince en el caso de haber ocurrido accidente de cólera á bordo, y las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como igualmente las del de Denia, en la provincia de Alicante, por su proximidad á los puntos infestados, á tres días de observación en el puerto de llegada, con práctica de todas las medidas de desinfección prevenidas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Invasiones y defunciones del cólera

tanto calificadas como sospechosas ocurridas hasta la fecha en la provincia de Valencia.

Puebla de Rugat, hasta el 19 de Junio, 143 invasiones, 82 defunciones.

En id., el 20 y 21 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y una defunción.

En id., el 23 y 24 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

Montichelvo, hasta el 19 de Junio, 13 invasiones y 8 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defunción.

En id., el 21 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Gandía, hasta el día 19 de Junio, 5 invasiones y 3 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 21 de id., ninguna invasión y una defunción.

En id., el 22 de id., ninguna invasión y 2 defunciones.

En id., el 23 de id., 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 24 de id., una invasión y una defunción.

Albaida, hasta el 19 de Junio, una invasión y una defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y una defunción.

Beniganim, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 20 de id., una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., ninguna invasión y 2 defunciones.

En id., el 24 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

Carcagente, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defunción.

Castellón de Rugat, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y una defunción.

Cuatretonda, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y 2 defunciones.

Lugar Nuevo de Fenollet, hasta el 19 de Junio, 4 invasiones y 2 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defunción.

Manuel, el 21 de Junio, una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., ninguna invasión y una defunción.

Semperé, el 20 de id., una invasión y una defunción.

Genovés, el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Luchente, el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Villanueva de Castellón, el 21 y 22, 4 invasiones y 2 defunciones.

Madrid 24 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

CIRCULAR

Con objeto de impedir la transmi-

sión de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulación de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

REAL ORDEN

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cum-

plimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estinen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ó opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes, teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Mé-

dicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. I. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido

con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Se reproducen en el presente *Boletín* extraordinario, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, Juntas de Sanidad, Médicos de los pueblos y habitantes de la provincia, encargando á todos la puntual observancia de los preceptos que se contienen en las preinsertas disposiciones y las que se

hacen constar en circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* respectivo al día 20 del actual, prometiéndome del celo de todos que con la urgencia debida dictarán las necesarias medidas de precaución para atender á las eventualidades de una posible alteración de la salud pública, y cumplirán además con toda exactitud las que se previenen en la preinserta Real orden del Ministerio de la Gobernación, bajo la responsabilidad que en la misma se expresa, que será exigida sin contemplación.

Los Sres. Alcaldes se servirán

acusar recibo del presente *Boletín* extraordinario, en el término de 24 horas, y manifestando al hacerlo haber tomado las convenientes medidas para cumplimentar las disposiciones que en él se contienen, debiendo participar también á este Gobierno, dentro de cinco, días haber cumplimentado en todas sus partes el servicio de que se trata.

Murcia 26 de Junio de 1890.

El Gobernador,

MIGUEL AGUADO.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.